



DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

Dr. OSCAR CHAMORRO GONZÁLEZ, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura de Transición, señor doctor Mauricio Jaramillo Velasteguí, conforme lo acredito con las copias debidamente certificadas del Memorando No. 793-2011-DG-CJT, que adjunto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 58 y siguientes (pertinentes) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término consagrado en el artículo 60 del mismo cuerpo legal invocado, y, dentro de la Petición de Medida Cautelar presentado por **JAVIER ALBERTO LOMBEIDA CHAVEZ**, el mismo que se encuentra signado con el **No. 17132-2011-0728**, ante ustedes comparezco y al amparo de lo prescrito por el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presento la siguiente **ACORDADA DE TRANSICIÓN**, para ante la Corte Constitucional conforme lo dispone el Art. 35 inciso 2do del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la misma que reúne todos los requisitos puntualizados en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

-I-

La calidad en la que comparezco es como a continuación detallo:

Comparezco en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del señor Director General del Consejo de la Judicatura de Transición, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 280 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado (R.O. No. 490, 13-VII-2011), delegación constante en el Memorando No. 793-2011-DG-CJT, de fecha 01 de septiembre del 2011.

-II-

La constancia de que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

Consta del proceso la providencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 05 de septiembre del 2011, las 10h52, en el juicio No. 17132-2011-0728, en la cual señala: "Por ser interpuesto y concedido el recurso extemporáneamente, en contraposición a lo que puntualiza el inciso final del Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de Alzada dispone que bajen los autos al Juzgado de origen, para los fines legales pertinentes".

-III-

La demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado. Con la resolución referida en el acápite que antecede queda de igual manera demostrado que los recursos ordinarios y extraordinarios se han agotado.

-IV-

El señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

Es la sentencia expedida por el **SEÑOR JUEZ "ADJUNTO" QUINTO DE TRÁNSITO DE PICHINCHA**, de fecha lunes 20 de abril del 2011, a las 17h45, dentro de la Petición de Medidas Cautelares **No. 0251-2011**, mismo que, fuere notificado al Consejo de la Judicatura, mediante oficio No. 0160-2011-JQTAP, de fecha 20 de abril del 2011.

-V-

La identificación de los derechos constitucionales violados en la decisión judicial son los siguientes:

5.1.- El Art. 3 numeral 8, Art. 83 numeral 8, de la Constitución de la República del Ecuador, en la que manifiesta: "**Garantizar a sus habitantes a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción**", "**denunciar y combatir los actos de corrupción**", puesto que, se tienen como antecedente el oficio en base al memorando No.232-DP-DPP de 23 de Febrero del 2009, suscrito por el Ing. Wilson Rosero, Jefe de Personal del Distrito de Pichincha, que en lo principal señala, "que con el objeto de llevar un registro de los funcionales judiciales que laboran en los diferentes juzgados de la Provincia de Pichincha, fuera del Palacio de Justicia de Quito, el Ing. Wilson Rosero Jefe de Personal del Consejo de la Judicatura de Quito, ha dispuesto a los Secretarios llevar el registro de los funcionarios judiciales de sus respectivos Juzgados, para que, dentro de los cinco primeros días de cada mes, informe a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura. Que con lo medida tomada se pudo obtener información del mes de enero y mitad de febrero del 2010, y, que revisado la documentación, del sumariado se ha constatado que no ha registrado su asistencia durante casi la totalidad del mes de enero, a esto se suma que la abogada Sonia González Secretaria del Juzgado Décimo Séptimo de Garantías Penales, (E) ha informado a la Ab. Norma Bonifás Secretaria Titular, que el sumariado se ha negado a firmar el registro, que consta en blanco los días que ha asistido a laborar y marcados con una raya en la mitad del espacio los días que no ha asistido.", motivo por el cual se da inició al expediente signado con el No. OF-48-2010-ST, siendo del denunciado el Lcdo. Javier Lombeida Chávez, en su calidad de Ayudante Judicial uno del Juzgado Décimo Séptimo de Garantías Penales, por lo que, se violenta la garantía de vivir en una sociedad libre de corrupción.

5.2.- Falta de motivación, establecido en el literal (1) del numeral (7), del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto en la sentencia expedida por el SEÑOR JUEZ "ADJUNTO" QUINTO DE TRÁNSITO DE PICHINCHA, de fecha lunes 20 de abril del 2011, a las 17h45, dentro de la Petición de Medidas Cautelares No. 0251-2011, notificado al Consejo de la Judicatura, mediante oficio No. 0160-2011-JQTAP, de fecha

20 de abril del 2.011, no se considera la motivación, misma que, lejos de ser un formalismo que muchas de las veces puede molestar a los funcionarios públicos, es un derecho fundamental esencial que sin perjuicio de ser una garantía del debido proceso, es exigible y tutelable como cualquier otro derecho fundamental, debiendo exigir que la necesidad imperante de motivación que requiere la Constitución tiene que ser plena, es decir, debe abarcar todos los aspectos que rodean al caso que se resuelve, en definitiva la obligación de motivación debida de las resoluciones se traduce en aval y garantía de seguridad jurídica.

5.3.- El derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto para que se garantice la seguridad jurídica es indispensable la aplicación efectiva de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico, la necesidad de la preexistencia de las normas jurídicas para su aplicación en un caso concreto, tienen como fundamento permitir a las personas conocer con exactitud las consecuencias jurídicas de los procedimientos adoptados y respetarlos, lo cual no ocurrió en la sentencia motivo de la presente Acción Extraordinaria de Protección. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, en tal virtud, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano, de tal forma que, se debe aplicar la norma constitucional con certeza de que la normativa existente en la legislación cumpliendo los lineamientos que generan la confianza del respeto a los derechos en el texto constitucional, todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes. Así como también el derecho al debido proceso, que se encuentra plenamente reconocido en la Constitución, ya que, de conformidad con el nuevo paradigma del Estado que rige las actuaciones haciendo énfasis en que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural plurinacional y laico.

5.4.- El artículo 76 numeral 7 literal a), de la Constitución de la República del Ecuador, dispone claramente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.**

Este derecho constitucional se violenta en el momento en que, ~~el señor Juez Adjunto Quinto de Tránsito de Pichincha, no cita a los accionados (Consejo de la Judicatura), para efectuar una oportuna y eficaz defensa, con la cual se hubiera desaparecido la pretensión del accionante, privándonos de esta manera nuestro constitucional y legítimo derecho a la defensa.~~

5.5.- El artículo 181 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: **"Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial"**, ya que, con el otorgamiento de la Medida Cautelar, se desconoce por completo esta función

Constitucional otorgado al Consejo de la Judicatura, siendo que, como política de la Función Judicial, es brindar un servicio de calidad, a fin de erradicar la corrupción.

5.6.- El segundo inciso del Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "**El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial**", por cuanto, no se reconoce la facultad disciplinaria del Consejo de la Judicatura para imponer sanción a los servidores de la Función Judicial, en este caso del señor Javier Alberto Lombeida Chávez, Ayudante Judicial, para efectos del desarrollo de las actividades de todo orden las servidoras o servidores de la Función Judicial están sujetos a la Constitución, al Código Orgánico de la Función Judicial, y a sus reglamentos, lo cual no fue considerado por señor Juez Adjunto Quinto de Transito de Pichincha.

5.7.- El artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, "**Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.**" concordante con esta disposición constitucional está el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tal sentido, en el supuesto caso de vulneración de derecho el servidor judicial sumariado, debió acudir a la vía Contencioso Administrativo, y no a la vía constitucional, como al efecto así sucedió.

5.8.- El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*", en este sentido, el derecho a la tutela judicial consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales, así como la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, todo lo cual debe encontrarse, enmarcado dentro del respeto de las disposiciones constitucionales, en donde se determinan las acciones por medio de las cuales se puede ejercer constitucionalmente este derecho a una tutela judicial efectiva, encontrándose su tramitación contemplada tanto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal sentido, se colige que el derecho a la tutela efectiva va más allá del simple derecho de petición, ya que dicha tutela no comporta exclusivamente el acceder a los órganos jurisdiccionales, presupuestos que deben cumplirse en la tramitación de la causa, sino que, adicionalmente, este acceso a la Justicia debe ser efectivo, entendiéndose por efectividad la diligencia por parte de los operadores judiciales al momento de resolver las causas puestas a su conocimiento, garantizando los derechos de las partes procesales dentro de un proceso determinado, presupuestos de los cuales el señor Juez Adjunto Quinto de Transito de Pichincha, no considero. La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J. 3: "el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho de ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente". (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, pág. 162-164).

Lo cual significa que, sin el respeto del derecho al Debido Proceso de cualesquiera de los sujetos procesales, no puede existir la tutela jurídica expedita, imparcial y efectiva

cónforme lo exige el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Para garantizar el derecho al debido proceso y hacerlo efectivo se establece en la Constitución el sistema de garantías que necesariamente deben observarse para hacerlo efectivo cualesquiera que fuere la naturaleza y características del asunto objeto del proceso, por lo tanto, sin la observancia de cualquier garantía del debido proceso, el proceso no es el debido, por no haberse respetado el debido proceso de los sujetos procesales.

5.9.- El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, "**El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.**", por cuanto, dentro el debido proceso, se encuentra a su vez constituido por una serie de garantías, las que articuladas permiten la configuración del mismo, es decir, el debido proceso un pilar fundamental se encuentra configurado por el derecho a la defensa, mismo que se halla consagrado dentro de las garantías del debido proceso, contenidas en el Art. 76 de la Carta Magna, este derecho a la defensa, a su vez contiene una serie de derechos conexos, determinándose en el Art. 76 numeral 7, literal c), de la Constitución de la República del Ecuador. Para el Dr. Jorge Zavala Egas, "**el derecho a la defensa constitucionalmente adoptado es el de defensa procesal, esto es, como actividad que desarrolla una persona para responder una iniciativa de otro sujeto, que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses, durante un procedimiento ya iniciado**", (Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Edilex S.A. Guayaquil, 2010).

5.10.- El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual manifiesta: "**Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución la ley.**", en vista de que, se desconoció o se hizo caso omiso de las facultades constitucionales y legales otorgadas al Consejo de la Judicatura, y, a consecuencia de haberse violado el trámite previsto en la Ley, se violaron las siguientes disposiciones legales:

- ↓ Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional, publicada en el R.O. 479 (Suplemento) de 2 de diciembre del 2008.
- ↓ Código Orgánico de la Función Judicial.
- ↓ Normas para el ejercicio del control disciplinario de la Función Judicial para el período de transición.
- ↓ Resolución expedida por el Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial 493 de 22 de diciembre del 2008.

-VI-

La forma como y en qué circunstancias se vulneraron estos derechos fundamentales es como a continuación señalo.

La violación de nuestros derechos constitucionales ocurrió en la sentencia expedida por el SEÑOR JUEZ "ADJUNTO" QUINTO DE TRÁNSITO DE PICHINCHA, de fecha lunes 20

de abril del 2.011, a las 17h45, dentro de la Petición de Medidas Cautelares No. 0251-2011, mismo que, fuere notificado al Consejo de la Judicatura, mediante oficio No. 0160-2011-JQTAP, de fecha 20 de abril del 2.011, en las siguientes circunstancias:

Conforme consta del proceso el actor propone petición de Medida Cautelar en contra de la Resolución dictada el 15 de marzo del 2011, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente administrativo No. Mot.095-UCD-010-JC, mediante la cual resolvió destituir al Lcdo. Javier Alberto Lombeida Chávez, del cargo de Ayudante Judicial uno del Juzgado Décimo Séptimo de Garantías Penales de Pichincha. Esta petición de Medidas Cautelares comunicado al señor Presidente del Consejo de la Judicatura, mediante oficio No. 0160-2011-JQTAP, de fecha 20 de abril del 2.011, misma que en su parte concluyente dice: "... acepta la petición de medidas cautelares presentada por el señor Javier Alberto Lombeida Chávez y dispone la suspensión de los efectos de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura con fecha quince de marzo del dos mil once dentro del Expediente Disciplinario No. I.Mt.-095-UCD-010-JC, notificada el diecisiete de los mismo mes y año, y que el Licenciado Javier Alberto Lombeida Chávez continúe desempeñando sus labores en su calidad de Ayudante Judicial Uno en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de la ciudad de Guayaquil mientras se sustancia la acción contencioso administrativa que deberá interponerla dentro del plazo determinado en el Art. 65 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...", para una mejor apreciación del expediente administrativo del cual concluyo con la destitución del señor Javier Alberto Lombeida Chávez, debo invocar la normativa constitucional y legal pertinente para derivar en la mencionada destitución, así como son: el artículo 100 del mismo Código Orgánico, claramente determina los deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen. En el mismo cuerpo legal se encuentran las facultades otorgadas al Presidente y Pleno del Consejo de la Judicatura (Arts. 269, 264), por lo que, como resultado corolario y lógico, el Pleno tiene las facultades otorgadas por el C.O.F.J., y la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 181, es decir, al servidor judicial sumariado (Javier Alberto Lombeida Chávez), se da inicio un expediente administrativo (Art. 114 C.O.F.J.) por adecuar su conducta en las prohibiciones e infracciones de los servidores judiciales, permitiéndose el legítimo derecho a la defensa siendo tramitado con estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, respetando las reglas del debido proceso, así como de las disposiciones constantes en la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional; las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial, la resolución expedida por el Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial 493 de 22 de diciembre del 2008; y las Normas para el Ejercicio de Control Disciplinario de la Función Judicial, para el Período de Transición, no se ha incurrido en ninguna violación de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa. Por su parte, la Sentencia Interpretativa No. 001-008-SI-CC dictada por la Corte Constitucional y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del 2008 con carácter de jurisprudencia vinculante y obligatoria determina que, es responsabilidad del Consejo de la Judicatura, en transición, mantener la institucionalidad para evitar la paralización de cualquier servicio judicial, así como dejar sentadas las bases para que el nuevo Consejo de la Judicatura pueda cumplir su objetivo con la aplicación del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una de las formas de faltar a la obligación constitucional y legal de motivar una resolución, como así lo realizó el Juez "ADJUNTO" Quinto de Tránsito de Pichincha,

radica en la existencia de incoherencia entre antecedentes y normas y principios aplicables, lo cual conduce a una conclusión errada, situación aplicable a la presente Acción Extraordinaria de Protección, toda vez que, como antecedente para que el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvieren destituir del cargo al señor Javier Lombeida Chávez, y, conforme consta del expediente administrativo No. Mot-095-UCD-010-JC, figura lo siguiente:

6.1.- Como síntesis de la denuncia presentada por el Dr. Wilson Rosero Jefe de Personal de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de Judicatura, constante en el Memorando número 232- DP -DPP que en lo principal señala, "que con el objeto de llevar un registro de los funcionales judiciales que laboran en los diferentes juzgados de la Provincia de Pichincha, fuera del Palacio de Justicia de Quito, el Ing. Wilson Rosero Jefe de Personal del Consejo de la Judicatura de Quito, ha dispuesto a los Secretarios llevar el registro de los funcionarios judiciales de sus respectivos Juzgados, para que, dentro de los cinco primeros días de cada mes, informe a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura. Que con lo medida tomada se pudo obtener información del mes de enero y mitad de febrero del 2010, y, que revisado la documentación, del sumariado se ha constatado que no ha registrado su asistencia durante casi la totalidad del mes de enero, a esto se suma que la abogada Sonia González Secretaria del Juzgado Décimo Séptimo de Garantías Penales, (E) ha informado a la Ab. Norma Bonifás Secretaria Titular, que el sumariado se ha negado a firmar el registro, que consta en blanco los días que ha asistido a laborar y marcados con una raya en la mitad del espacio los días que no ha asistido."

6.2.- Haciendo uso del legítimo derecho a la defensa comparece el servidor judicial sumariado exponiendo entre otras cosas que, "rechaza el contenido del memorando No.232 DPP emitido por el Ing. Wilson Rosero Jefe de Personal de la Dirección Provincial de Pichincha que tiene como base el informe sobre la asistencia de los Funcionarios Judiciales del Juzgado Décimo Séptimo de Garantías Penales de Pichincha suscrito por la Secretaria del mencionado juzgado, porque no tiene la información oficial, sino el Juez Mario Fonseca Villarreal quien era el encargado de llevar el control de asistencia, conforme la documentación que adjunta y que, debe reposar en los archivo del Departamento de Personal; por lo que, con el listado debidamente certificado por el Juez, el compareciente ha justificado que el informe que ha enviado la Secretaría carece de valor. Que no es posible, que basados en simples especulaciones, de un informe de registro de asistencia parcializado sirva de fundamento para dañar la imagen y la vida profesional del sumariado".

6.3.- De acuerdo a la investigación y análisis del proceso se llega a establecer que el Lcdo. Javier Alberto Lombeida Chávez, en sus actuaciones como Ayudante Judicial uno del Juzgado Décimo Séptimo Garantías Penales de Pichincha, ha abandonado injustificadamente su puesto de trabajo todo el mes de enero y parte del mes de febrero 2010, esto es, a partir de su traslado a dicho Cantón; paralelamente no ha desempeñado el cargo de ayudante judicial en forma responsable, y que irresponsablemente ha procedido a agredir de palabra a su superior, en esta caso a la abogada Sonia Beatriz Gonzales Secretaria encargada de dicha judicatura, pretendiendo el sumariado usar a su favor documentos forjados, engañando al superior (Juez), actos que causan grave perjuicio a la función judicial.

6.4.- Se trata de todo un procedimiento en el cual se determina si existió o no la infracción por parte del servidor judicial sumariado, dentro del cual se practican las

respectivas pruebas el derecho a la defensa el debido proceso, y, la resolución es debidamente motivada conforme reza la Constitución del Ecuador, el expediente administrativo que derivo en la destitución del señor Javier Alberto Lombeida Chávez,, se trató de todo un proceso que lleva su tiempo de análisis, de prueba, resolución, y, que el mismo no se resuelve de la noche a la mañana o en menos de 24 horas, siendo la base fundamental de un sumario administrativo recabar información y determinar la inconducta o infracción de la Ley por parte del servidor judicial, cuya responsabilidad debe ser probada conforme a derecho, esto con el fin de imponer la correspondiente sanción si así la situación lo amerita, pero en el caso que nos ocupa, se ha coartado todo lo actuado, ya que al ordenar las medidas cautelares de supuesto actos violatorios constitucionales, se deja en el limbo todo lo ejercido por el órgano que regula a los Funcionarios Judiciales. Queda demostrado hasta la saciedad que el sumario administrativo ha sido tramitado con estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa del servidor judicial, respetando las reglas del debido proceso, así como de las disposiciones constantes en la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional; las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial, la resolución expedida por el Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial 493 de 22 de diciembre del 2008; y las Normas para el Ejercicio de Control Disciplinario de la Función Judicial, para el Período de Transición, no se ha incurrido en ninguna violación de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa.

6.5.- De tal forma que se puede concluir lo siguiente, dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución de la República del Ecuador, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido la Acción Extraordinaria de Protección, de igual forma al referirse a las garantías jurisdiccionales en el inciso primero del artículo 6 de la mencionada Ley Orgánica, dice: *"Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación."*, la intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, en razón del volumen de su trabajo u otros motivos, podría ocasionar vulneración de uno o más derechos de los que consagran la Constitución, por acción u omisión, situación que resulta grave para quien sufre el agravio, y dicha gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea como medios de impugnación.

6.6.- Es incuestionable que la incorporación de la Acción Extraordinaria de Protección, ha causado más de una opinión encontrada, si tenemos en consideración que la cosa juzgada, que deviene de una sentencia ejecutoriada, es parte del sistema jurídico, ya que dicha sentencia (surte efectos irrevocables), tal y como dispone el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo no cabe la discusión si nos atenemos a lo dispuesto en el Art. 424 de la Constitución vigente, que señala: **"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."**, cuyo precepto establece que no existe precepto de la naturaleza que fuera por encima de este mandato, incluidas las sentencias, en este sentido, el legislador impuso

que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional. El legislador constitucional, con el único propósito de conservar el orden de la sociedad, estado de derecho que permite el desarrollo de toda actividad civilizadamente, ha establecido órganos encargados de mantener ese orden, que son los que aplican la ley, administrando justicia, ante la aparición de conflictos que pudieran alterar la situación armónica en que se desenvuelven las relaciones en la sociedad. Pero no sólo el juzgador por oficio es quien debe aplicar la norma, sino que constitucionalmente, toda autoridad pública debe cumplir con el mandato de que "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", bajo el principio de que, "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte", conforme dispone el Art. 76 numeral 6, y Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.7.- De esta manera, fluye claramente que, en el sumario administrativo seguido en contra del hoy actor, y conforme obra de la prueba en el expediente, se desprende que el sumariado Lcdo. Javier Lombeida Chávez Ayudante Judicial uno del Juzgado Décimo Séptimo de Garantías Penales de Pichincha ha incurrido en la infracción disciplinaria, y gravísimas, establecido en el Art. 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el agravante de haber pretendido engañar al ente administrativo para evitar una sanción, por lo que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en uso de sus atribuciones constitucionales y legales resolvió, destituir al Lcdo. Javier Alberto Lombeida Chávez del cargo de Ayudante Judicial uno del Juzgado Décimo Séptimo de Garantías Penales de Pichincha.

El Pleno del Consejo de la Judicatura **NO** ha incurrido en alguna **OMISION**, puesto que, las resoluciones expedidas fueron debidamente motivadas, tanto más que, el Pleno del Consejo de la Judicatura es el órgano competente para conocer y resolver el sumario administrativo seguido en contra de los funcionarios judiciales, conforme lo dispuesto en los Arts. 178 y 181 de la Constitución de la República del Ecuador, la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional, publicada en el R. O. 479 (Suplemento) de 2 de diciembre del 2008, los Arts. 114 Inciso final; y, 264 numerales 18 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Resolución expedida por el Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 493, de 22 de diciembre de 2008; y, el Art. 24, inciso primero, de las "Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial, para el Período de Transición", expedidas el 24 de marzo del 2009 y publicadas en el R. O No. 598 de 26 de mayo del mismo año. Además, en la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional y las Resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, anteriormente referidas, determinan que es el órgano competente para conocer y resolver los sumarios administrativos e imponer la sanción correspondiente a funcionarios y servidores de la Función Judicial, dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, como para que se haya aceptado en Sentencia la petición de medidas cautelares en contra de la Resolución dictada el 15 de marzo del 2011, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente administrativo No. Mot.095-UCD-010-JC, mediante la cual resolvió destituir al Lcdo. Javier Alberto Lombeida Chávez, del cargo de Ayudante Judicial uno del Juzgado Décimo Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, motivo de la presente **acción**

extraordinaria de protección.

-VII-


El Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional...", norma que guarda concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por otro lado como es de vuestro conocimiento señores Jueces, el jueves 22 de Octubre del 2009, se publicó en el R. O. No. 52, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; misma que en la Segunda Disposición Transitoria dice: "Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la Corte, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de Noviembre del 2008, tiene validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta antes de la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales."; y, en la Disposición Transitoria Quinta dice: "Podrán presentarse las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de Sentencia dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de la República".

Conforme lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el inciso tercero del Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ustedes señores jueces, deben notificar a la contraparte con la presente Acción Extraordinaria de Protección, y remitir el expediente completo a la Sala de admisión de la Corte Constitucional para su admisión y trámite respectivo puesto que, al amparo del cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha brindado cumplimiento a todos los requisitos.

Señores Jueces Constitucionales, con la facultad que les otorga el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, se debe poner límites o parámetros para que los jueces de primera instancia, no abusen del derecho constitucional, mal interpretando la norma prima y de forma antojadiza dispongan una Medida Cautelar de forma lacónica, simple, e inmotivada, desconociendo u omitiendo los reglamentos, leyes, disposiciones constitucionales como lo realizó el señor Juez (Adjunto) Quinto de Tránsito de Pichincha.

-VIII-

Las notificaciones, que me corresponda las recibiré en la  mismo que pertenece al Consejo de la Judicatura.

Por los derechos que represento y como abogado defensor.


Dr. Oscar Chamorro González,

DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN.

Presentado el día de hoy veintinueve de septiembre del dos mil once, a las catorce horas cincuenta minutos con copia de ley.- CERTIFICO:



Abgda. 
SECRETARIA

Portilla
RELATORA

Z.